

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA

Bogotá. D. C., Marzo doce (12) de dos mil diez (2010)

Referencia : Causa No. 110013107011-2010-00007-00
Procesado : OSCAR JOSE OSPINO PACHECO alias 'Tolemaida'
Delito : HOMICIDIO AGRAVADO
Víctima (s) : VICTOR HUGO ORCASITA AMAYA Y VALMORE
LOCARNO RODRIGUEZ
Procedencia : Fiscalía 12 UNDH DIH
Asunto Sentencia Anticipada

1.- ASUNTO

Este Despacho avocó conocimiento de la actuación con el fin de dictar sentencia anticipada por el delito de HOMICIDIO, AGRAVADO por la causal 10 del artículo 104 del Código Penal.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

Fueron resumidos por el Despacho dentro de la radicación 2009 -00049 así:

“El 12 de marzo de 2001, los señores **VALMORE LOCARNO RODRIGUEZ y VICTOR HUGO ORCASITA AMAYA**, Presidente y Vicepresidente de SINTRAMIENERGETICA, respectivamente, una vez terminó la jornada laboral, se transportaban de la mina de la multinacional DRUMMOND al Municipio de Valledupar, en los buses de la empresa “Transalva”, contratista de la Drummond; siendo aproximadamente las 6,15 p.m, en el sector de “Casa de Zinc”, fue interceptado el automotor por un grupo de personas que con armas de fuego ingresaron en el bus y ordenaron a los pasajeros descender del automotor; una vez es identificado VALMORE LOCARNO RODRIGUEZ, lo asesinan en el acto. Enseguida los homicidas proceden a sacar del grupo a la segunda víctima, que fue llevada hasta la camioneta Ford Lobo verde en que se

transportaban, pero desde el interior de ésta hay una persona que no baja totalmente el vidrio del vehículo, e indica que no es el que están buscando, por lo que los sujetos lo dejaron ir; regresan a donde se encuentran los demás trabajadores que bajaron del bus, y ubican a VICTOR HUGO ORCASITA AMAYA, a quien llevan consigo; pasada la media noche de ese día, descubren su cuerpo sin vida en el corregimiento Loma Colorada, de la jurisdicción del Departamento del Cesar”

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- La Fiscalía General de la Nación, asignó la investigación de este asunto a la Dirección Seccional de Fiscalías de Valledupar, Unidad Nacional de Derechos Humanos, autoridad que bajo la radicación 996 dispuso la indagación preliminar.

3.2. Dentro de esta investigación, se ordenó la apertura de la instrucción contra RODRIGO TOVAR PUPO y OSCAR JOSE OSPINO PACHECO entre otros.

3.3. La Fiscalía General de la Nación, vinculó mediante declaratoria de persona ausente a OSCAR JOSE OSPINO PACHECO por el delito de Homicidio Agravado¹ a quien le resolvió la situación jurídica imponiéndole detención preventiva en centro carcelario, razón por la que ordenó librarle orden de captura², que se materializó y fue puesto a ordenes de la Fiscalía 27 UNDH- DIH en la cárcel la Picota de esta ciudad.

3.4 En resolución del 29 de julio de 2008, ordena el cierre de la investigación.³

3.5 la Fiscalía profirió resolución de acusación⁴ por el delito de Homicidio Agravado, Num 10 “ Si se comente en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político religioso en razón de ello, contra RODRIGO TOVAR PUPO y OSCAR JOSE OSPINO PACHECO.

3.6. El conocimiento de las diligencias fue asignado a este Despacho el 10 de marzo del 2009. Una vez venció traslado del art 400 C.P.P., se fijó fecha para audiencia preparatoria en cinco oportunidades, sin que la misma se pudiera efectuar por

¹ Folios 60 a 66 c.o. Num 09 de fecha 19 de julio de 2007

² Cd. 10 folios 100 a 127.

³ Folio 14^o2 c.o. num 13

⁴ La resolución de acusación contra RODRIGO TOVAR PUPO Y OSCAR JOSE OSPINA PACHECO, data del 5 de enero de 2009

distintas causas, la principal porque RODRIGO TOVAR PUPO se encuentra extraditado, situación que generó dilaciones, pese a que se procuró cooperación internacional en materia judicial. Por lo anterior, en audiencia del 17 de Febrero anterior, el Despacho decidió romper la unidad procesal, y previo a continuar con la audiencia preparatoria, el Acusado expuso su voluntad de aceptar cargos por el delito objeto de acusación y así se procedió.

4. De la individualización e Identificación del acusado.

OSCAR JOSE OSPINO PACHECO, alias 'Tolemaida' informó en audiencia de versión libre⁵, que nació el 23 de Agosto de 1975, en el Plato MAGDALENA, hijo de JOSE ANTONIO OSPINO VILLORIA y ELIZABETH PACHECO CARDENAS, grado de instrucción bachiller, dijo identificarse con la cédula de ciudadanía No. 85.485.018 ⁶.

Actualmente detenido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota de esta ciudad y por cuenta de otra autoridad. Hasta la fecha de emisión de la sentencia no se recibió tarjeta decodactilar ni cotejo para identidad plena, identificación que en voces de la Corte sería la ideal⁷ para no cometer errores judiciales, pero no indispensable, máxime que como en este asunto, la individualización de la persona que se juzga se potencia con la condición de vinculado privado de libertad, que sin duda, en términos de principio de identidad, permite concluir inequívocamente quién es el enjuiciado, para diferenciarlo de los demás.

5. DE LA COMPETENCIA

Mediante Acuerdo PSAA08-4924 de junio 25 de 2008, el Consejo Superior de la Judicatura estableció la creación entre otros de este, el Juzgado Once (11) Penal del Circuito Especializado de Bogotá, a partir de la misma fecha; posteriormente, mediante el Acuerdo PSAA08 4959 de julio 11 de 2008, se le asignó competencia para el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, en curso en los distintos despachos judiciales del territorio nacional y los que se encuentran en los Juzgados de Descongestión creados con el Acuerdo PSAA08-4443 de 2008, en cumplimiento al Acuerdo tripartito entre el Gobierno Colombiano, los sindicatos y los empresarios, dirigido en defensa de los derechos fundamentales y el

⁵ Folio 150 copias. Núm. 9

⁶ A folios 12 y 13 se allegó tarjeta alfabética

⁷ Casación 20301 – 23 enero-08 M.P. Sigifredo Espinoza Pérez

establecimiento de una presencia permanente de la O.I.T en Colombia, aprobado el 6 de septiembre de 2006 por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, encaminado al fortalecimiento de la capacidad del Estado Colombiano para investigar, juzgar y sancionar violaciones a los Derechos Humanos y al DIH. Esas atribuciones se prorrogaron hasta el 18 de Diciembre mediante el acuerdo **PSAA09-6093** del 14 de julio de 2009. Prorrogado por acuerdo **PSAA09-6399** del 29 de Diciembre de 2009.

En desarrollo de ese programa y en consideración a que la víctimas VALMORE LOCARNO RODRIGUEZ y VICTOR HUGO ORCASITA AMAYA, tenían la calidad de presidente y vicepresidente del sindicato SINTRAMIENERGETICA,⁸ la sentencia debe dictarse por los despachos concebidos dentro del programa OIT; se destaca que aun cuando la Corte Suprema de Justicia, indicó que el móvil del ilícito no es una condición para atribuir competencia, toda vez que el Acuerdo no precisa dicha condición como factor para ello, la cual se halla especificada en cada caso dentro de la normatividad penal⁹, conforme a ésta procede el trámite que señala la ley 600/00, que en su artículo 5º transitorio fija los asuntos de conocimiento de los juzgados especializados, competencia delimitada en la calificación jurídica que efectuó la Fiscalía delegada, en relación con el homicidio, agravado por el numeral 10 art 104 C.P.

6. De la Sentencia anticipada

Como forma anormal de terminación del proceso penal, constituye un mecanismo de política criminal del Estado, para promover la eficiencia del sistema judicial, pero vinculada a la preservación de garantías fundamentales; se autoriza al juez a emitir un fallo antes de agotarse o cumplirse todas las etapas procesales establecidas por el legislador, ante la aceptación que hace el vinculado o acusado de los hechos materia de investigación como de su responsabilidad como autor o partícipe de los mismos, siempre y cuando el sujeto pasivo de la acción esté debidamente asistido por abogado defensor, actúe libre, consciente y voluntariamente y se verifique la existencia de prueba que respalde su manifestación, lo que equivale a que se respete el principio de presunción de inocencia a su favor y se le compense con una rebaja de pena en los términos que fija la ley.

⁸ Se acreditó tal condición, en virtud al oficio de SINTRAMIENERGETICFA donde solicita protección al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para la Junta Directiva del Sindicato, aparece relacionado VALMORE LOCARNO RODRIGUEZ Presidente y VICTOR HUGO ORCASITA AMAYA Vicepresidente. Véase folio 168-169 c.o. Num 1

⁹ Sentencia 6 de marzo de 2008 – Conflicto de competencia – M.P. ALFREDO GOMEZ QUINTERO, radicado 29280

Así se efectivizan los principios de celeridad, economía procesal y de eficacia, en tanto no se desgasta innecesariamente la administración de Justicia.

Todo esto dentro del marco de reafirmación y reconocimiento del principio de lealtad procesal como expresión de la buena fe que atañe a todos los actores o intervinientes en el trámite de sentencia anticipada, lo que supone el deber del fallador de ejercer control de legalidad, con el fin de verificar si en las actuaciones procesales se han violado garantías fundamentales, caso en el que deberá obrar de conformidad emitiendo las decisiones que correspondan, de suerte que si es necesario, decretará la nulidad de lo actuado sin aplazamiento¹⁰.

6.1. Del control de legalidad del acta de Cargos.

Sobre el particular la jurisprudencia ha delimitado dicha función al examen por parte del operador judicial, a cuatro tópicos a saber:

1. Determinar si el acta es formalmente válida.
2. Establecer si la actuación es respetuosa de las garantías fundamentales.
3. Verificar que los cargos no contraríen de manera manifiesta la evidencia probatoria.
4. Constatar que la adecuación que se hace de los hechos en el derecho sea la correcta¹¹.

Revisada el acta de cargos ya reseñada, se observaron las formalidades que exige el artículo 40 del C. de P.P., en cuanto a la oportunidad de la solicitud de sentencia anticipada, **proferida la resolución de acusación y hasta antes de que quede ejecutoriada la providencia , que fija fecha para la celebración de audiencia pública.** Por otra parte, fueron circunstanciadamente explicados los hechos y su correspondencia típica, en la audiencia de aceptación de cargos.

Asimismo, esos cargos no contrarían de manera manifiesta la evidencia probatoria, como quiera que las probanzas existentes en el paginario refieren de manera cierta y

¹⁰ Sentencia Corte Suprema de Justicia Rad.25.306 M.P. Augusto J. Ibañez Guzmán.Sentencia Corte Constitucional C 425 de 1996

¹¹ Sentencia 16 de julio de 2002. M.P. JORGE ENRIQUE CORDOBA POVEDA. Radicado 14862

objetiva la existencia del injusto acusado contra la vida de los dos dirigentes sindicales.

Se denota entonces el absoluto respeto a las garantías fundamentales que en este tipo de actos procesales de aceptación de cargos corresponde, toda vez que el procesado estuvo debidamente asesorado por defensor técnico y libre de todo apremio, para aceptar los cargos que le formuló el Despacho tal y como se aprecia en el video.

Dentro de los límites registrados en el acta de la audiencia de aceptación, operará el marco de congruencia al que se someterá esta sentencia, de suyo condenatoria, bajo la equivalencia existente entre el pliego de cargos en esta forma de terminación anormal del proceso y la Resolución de acusación del trámite ordinario. Obviamente, lo anterior no se opone a que el juez introduzca los ajustes que corresponda, que no afecten las garantías del procesado, y que en atención a los principios del derecho penal y normas rectoras tanto sustantivas como adjetivas, impliquen un pronunciamiento que excluya un hecho indebidamente contemplado en los cargos o que morigere la responsabilidad frente a los hechos.

7. De la conducta materia de sentencia.

7.1. El Homicidio

Para probar la materialidad del delito obra la diligencia de Inspección a cadáver al occiso VICTOR HUGO ORCASITA AMAYA, practicada hacía las 2.20 de la mañana del día 13 de marzo de 2001, a la altura del kilómetro 72, más 500 metros, en la Carretera que de Bosconia conduce a Cuatro Vientos; en ella se señala que el cadáver de la víctima presenta seis impactos de bala¹²; también se cuenta con la copia del Registro civil de Defunción¹³ y el protocolo de necropsia suscrito por el médico JORGE LUIS CARMONA FONSECA, quien concluye “Adulto joven quien fallece por choque neurogénico agudo, originado por las severas y extensas lesiones cráneo encefálicas¹⁴”. La posición natural del cuerpo se fijó fotográficamente, donde se observa tirado a un lado de la carretera, lago hemático, vainilla calibre 9mm en el suelo, encontrada cerca al cuerpo ; dos orificios ubicados en el rostro, en región bucal y región auricular ¹⁵.

¹² Véase acta de inspección a cadáver folios 3-7 c.o. Num 1

¹³ Folio 12 ibidem

¹⁴ Folios 13 a 16 folios c.o. Num 1

¹⁵ Obra a folios 56 a 60, fotografías 165 a 169 y dos sin numerar.

Obra igualmente, acta de Levantamiento de Cadáver de la víctima LOCARNO RODRIGUEZ VALMORE, practicada el día 12 de mayo de 2001, hacia las 10.00 p.m en el Municipio de Chiriguaná Cesar, lugar de la muerte “Casa de Zinc”, el Paso Cesar, hacia las 6.30 p.m. De la misma forma, la citada acta refiere que para lograr la muerte del señor RODRIGUEZ VALMORE, se utilizó como mecanismo de producción arma de fuego, y que como heridas visibles, tenía Orificios de bordes regulares localizados en región nasal, en región frontal izquierda y en región malar o pómulos lado izquierdo¹⁶.

Asimismo, obra el protocolo de necropsia al cadáver de VALMORE LOCARNO RODRIGUEZ, suscrito por la Dra. ELIZABETH NICOLASA SOTO SUAREZ, quien concluye: “ Hombre adulto maduro que fallece por Choque Neurogénico e Hipovolémico por fractura de huesos del cráneo y laceraciones cerebrales severas. y anemia Aguda Masiva severa por sección de Aorta Ascendente producida por proyectiles de arma de fuego”¹⁷.

Respecto a las circunstancias temporomodales de ejecución de los hechos, se trajeron al expediente varias declaraciones de testigos presenciales, quienes se desplazaban en el mismo bus cuando se dirigían del lugar de trabajo hacia la ciudad de Valledupar, y básicamente concuerdan en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, entre ellos, como testigos presenciales, VICTOR JULIO ESCOBAR JIMÉNEZ,¹⁸ NICOLAS MARTINEZ DIAZ¹⁹, MILSO ENRIQUE RUIZ²⁰, DELMIRO ALFONSO HERNANDEZ CAMPUSANO²¹, EDGAR EMILIO ORTIZ PARRA ²² JUAN CARLOS ROJAS FLOREZ²³; concuerdan al señalar que el día 12 de marzo de 2001, salían de turno hacia las 6.00 de la tarde, abordaron el bus, pasaron los peajes, cuando de repente el bus fue interceptado hacia las 6:15 por una camioneta Ford Lobo verde, vidrios polarizados, la que se le atravesó al bus, lo hicieron orillar, y se subieron todas las personas que iban en el platón, quienes llevaban armas largas y cortas; ingresan al bus tres personas armadas, se ubican uno adelante, uno en el centro y otro en la parte de atrás del bus, les dicen que no les va a pasar nada, que no tengan miedo, y dijeron *“aquí va un señor que lleva una pistola, que la entregue”*; transcurrió un tiempo y

¹⁶ Folio 25 c.o. ibídem

¹⁷ Folios 26 a 29 c.o. Num 1

¹⁸ Folio 197 c.o. Num 3

¹⁹ Folio 198 a 200 c.o. Num 3 y folios 227 a 238 c.o. num 5

²⁰ Folios 204 a 205 c.o. Num 3

²¹ Folios 201 a 203 ibídem y folios 239 a 246 c.o. Num. 5

²² Folios 203 a 214 c.o. num 5

²³ Folios 215 a 226 c.o. num 5

nadie respondió, recogieron los celulares y le dieron la orden al conductor que siguiera adelante, lo hicieron ingresar a un desvío conocido como Casa de Zinc, pararon el bus y solicitaron a todos los ocupantes sacar la cédula y llevarla en la mano, documento que iba recibiendo el hombre que estaba en la puerta mientras que bajaban los ocupantes; luego los hicieron seguir al costado del bus con las manos arriba para requisarlos, momento en que cogieron a VALMORE LOCARNO, lo llevaron frente del bus, quien le entregó el revólver a uno de los sujetos quien al recibirlo expresó *“ah, con que me vas a matar”*, momento en que le disparó a VALMORE un tiro en la nuca, y cuando cayó al piso impactó tres tiros más en su cabeza.

Seguidamente amarraron a JESUS BAUTE para llevarlo hacia la camioneta, bajaron el vidrio un poco y alguien que estaba dentro de la camioneta pitó e indicó con la mano que no era; entonces lo desataron y se dirigieron hacia donde estaba VICTOR HUGO ORCASITA, lo amarraron y lo llevaron en el platón de la camioneta, le entregaron las cédulas a un compañero, ellos se quedaron en el lugar y después se dirigieron a Valledupar y allí quedó el cuerpo de VALMORE. En las horas de la madrugada se supo que VICTOR HUGO ORCASITA estaba muerto.

Este relato lo complementa LUIS ENRIQUE GUERRERO GAMBOA, conductor del bus, quien rememora lo ocurrido una vez salió de la mina el día de hechos: *“ me alcanzó una camioneta y me hizo señas que detuviera el vehículo , se subieron 4 personas que iban a hablar con unos señores dentro del bus, tres entraron y uno se quedó en la puerta conmigo, como a los 10 minutos me dijo el señor que estaba conmigo que siguiera la camioneta, en una trocha conocida como casa de zinc... cuando entre a la trocha como a 500 metros me dijeron que estacionara el carro ahí, luego procedieron a bajar a todo el personal del bus, que me quedara sentado en el cojín, que cerrara los ojos y agachara la cabeza, pasaron 20 minutos escuché un disparo y al ratico escuché dos más, enseguida se subió el personal al bus...²⁴”*. Describe que el vehículo ocupado por los agresores es una camioneta Ford azul.

Otro punto de vista, es el del señor JESUS ENRIQUE BAUTE HERNANDEZ²⁵, quien fue confundido con VICTOR HUGO ORCASITA: señala que quien lo estaba amarrando le quitó la cartera con los documentos, el reloj y \$160.000 en efectivo; precisa que uno que estaba en la camioneta con las cédulas pitó dos veces, bajó el vidrio parcialmente y dijo *“que yo no era”*, y señaló al compañero VICTOR ORCASITA;

²⁴ Folios 197 a 200 c.o. No 8

²⁵ Folios 201 a 203 c.o. Num 8

sin embargo, el jefe del grupo ordenó que lo amarraran, y ya amarrado lo montaron en la camioneta, después dio la orden de que lo soltaran y dijo el que no la debe no la teme y le entregó el paquete con las cédulas de todos los que iban en el bus; indica que la camioneta utilizada era Luv color verdoso, que no reconoció a quien hacía el señalamiento, porque la camioneta tenía vidrios oscuros y solo sacó la mano para señalar a ORCASITA. Se reitera, las características generales del hecho son comunes según cada uno de los testigos, aun cuando con ubicación distinta y ángulo de percepción variables, y se aprecian algunas imprecisiones como en el número de hombres, de armas, que no alcanzan a tocar aspectos sustanciales.

Esto es lo más relevante de los relatos de quienes fueron testigos presenciales por estar ocupando el bus donde igualmente se trasladaban las víctimas, que como elementos serios de veracidad respecto al momento, la manera y el procedimiento utilizado para ultimar a los sindicalistas, serán tenidos en cuenta para abordar temas posteriores de orden subjetivo.

7.2. De las circunstancias de agravación punitiva

La resolución de acusación contiene la tipificada en el artículo 104 numeral 10 del C.P., que corresponde a la comisión del homicidio en persona que haya sido dirigente sindical, y **en razón de ello**.

Sin duda, esa norma penal está generando una protección reforzada del derecho de asociación sindical, como que el art 39 de la Constitución Nacional consagra el derecho de los trabajadores a constituir sindicatos, norma constitucional que se debe analizar sistemáticamente con los principios del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo O.T.I “²⁶; es esta una manifestación de la política criminal del Estado expresada en la función legislativa, que se apoya en el fuero de los dirigentes sindicales, para conminar a los destinatarios de la ley penal, de la aplicación de una pena más grave en caso de impedir y/o entorpecer mediante la violencia física contra la vida e integridad de las personas, el libre y amplio ejercicio de ese derecho constitucional.

²⁶ “ 36. Deben adoptarse todas las medidas adecuadas para garantizar que cualquiera que sea la tendencia sindical, los derechos sindicales puedan ejercerse con normalidad, dentro del respeto de los derechos humanos fundamentales y en un clima desprovisto de violencia, presiones, temores y amenazas de toda índole Véase 246 informe, caso nùm 1343, parágrafo 394.

Entonces, la circunstancia de agravación que nos ocupa, descansa sobre la relación de la muerte de las víctimas con su condición de miembros de la dirigencia sindical, según lo dedujo la Fiscalía. Ese vínculo lo expresa la disposición penal, precisando que debe tratarse de la concurrencia y relación de un presupuesto objetivo y uno subjetivo.

El concepto de dirigente sindical constituye en la norma un ingrediente normativo que entonces debe tener el alcance que le confiere el ordenamiento jurídico del Estado como un solo engranaje; y en virtud de la remisión tácita que el tipo penal hace a los preceptos laborales que en ese sentido regulan el tema de la organización sindical, debe entenderse que solo es dirigente sindical, quien haga parte de la junta directiva de un sindicato, federación o confederación, según se desprende del Título I, Capítulo I del Código Sustantivo del Trabajo.

Y justamente el sindicato de SINTRAMIENERGETICA estaba representado para el día 12 de marzo de 2001 por VALMORE LOCARNO RODRIGUEZ como Presidente y VICTOR HUGO ORCASITA AMAYA como vicepresidente, según se acredita a través de la prueba documental²⁷ y testimonial, pues así lo refieren VICTOR JULIO ESCOBAR JIMÉNEZ, NICOLAS MARTINEZ DIAZ MILSO ENRIQUE RUIZ, DELMIRO ALFONSO HERNANDEZ CAMPUSANO, EDGAR EMILIO ORTIZ PARRA, JUAN CARLOS ROJAS FLOREZ; JESUS ENRIQUE BAUTE HERNANDEZ, RAUL SOSA²⁸, FABIO CORREAL²⁹, entre otros, quienes como miembros del sindicato reconocen la calidad de dirigentes a las víctimas.

En ese contexto, la presentación que se hacía del sindicato SINTRAMIENERGETICA ante la comunidad, a través de anónimos y panfletos que lo relacionaba con atentados terroristas contra la empresa Drummond, estuvo conectada con amenazas que sobrevinieron para sus dirigentes, circunstancia ésta que fue puesta en conocimiento de la Defensoría del Pueblo y la Dirección Seccional de Fiscalías por las hoy víctimas, presidente y vicepresidente de esa asociación sindical; a esa situación de denuncia, se sumó la solicitud de protección ante el Ministerio de Protección Social para ellos,

²⁷ ²⁷ Se acreditó tal condición, en virtud al oficio de SINTRAMIENERGETICFA donde solicita protección al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para la Junta Directiva del Sindicato, aparece relacionado VALMORE LOCARNO Presidente y VICTOR HUGO ORCASITA AMAYA Vicepresidente. Véase folio 168-169 c.o. Num 1.

²⁸ Folios 197 c.o. 3, 198 a 200 c.o. Num 3 y 227 a 238 c.o. num 5, 204 a 205 c.o. Num 3, 201 a 203 ibidem, 239 a 246 c.o. Num. 5, 203 a 214 c.o. num 5, 215 a 226 c.o. num 5, 201 a 203 c.o. Num 8, 62 c.o. Num 1

²⁹ Folio 55 a 61 c.o. Num 1

pocos meses antes de su muerte y hasta se anexó el mencionado panfleto.³⁰ En ese mismo sentido depuso FAVIO CORREAL.³¹

Sobre el tema de las amenazas dan cuenta RAUL ESTEBAN RAMÍREZ SOSA³², VICTOR ARIEL GUERRA USTARIS Y YURIS PAREJA; el primero de los nombrados aclara que los problemas se presentaron con el contrato de alimentación; agrega que a comienzos del 99 a 2000, el comedor del corregimiento de la Loma comenzó a llenarse de personas fuertemente armadas. La problemática de la alimentación continuó y el sindicato exigía a la empresa que debía cambiar el contratista.

Ese antecedente laboral colectivo en la Drummond, está corroborado igualmente en las manifestaciones vertidas por otros miembros de la Junta Directiva de SINTRAMINAENERGETICA como WILLAM RAFAEL LIZCANO ARCINIEGAS y YURIS DANIEL PAREJA GUERRA³³, porque a través de sus expresiones juradas se estableció que efectivamente se realizaron varias juntas con el señor JAIME BLANCO a fin de concretar y solucionar el problema de los alimentos; LIZCANO ARCINIEGAS precisó que el día de los hechos, estaba enterado de una reunión entre VICTOR ORCASITA, VALMORE LOCARNO y el gerente de la mina llamado WALT REED, en donde se estaba discutiendo sobre la calidad de la alimentación, y le consta que anterior al hecho se realizó una reunión en la sede del sindicato, donde intervinieron a nombre de la organización FRANCISCO RUIZ, VALMORE LOCARNO, YURIS PAREJA, él, y por parte de ISA el señor JAIME BLANCO; además del problema de los alimentos VALMORE protestó por la utilización de los vehículos de ISA Ltda para la repartición de unos panfletos en la Loma de Calentura, en donde se decía que el sindicato era un sindicato guerrillero.

Lo anterior está relacionado con la motivación que precedió la decisión de darles muerte a los dirigentes sindicales, argumentación que está igualmente vigente; aquel momento histórico estuvo marcado por los antecedentes inmediatos al 12 de marzo/01 y lo que se programaba para los días posteriores: se venía suscitando una álgida discusión, porque a través de la junta directiva del sindicato, se estaba ejerciendo presión ante la multinacional Drummond para que se cambiara o mejorara el servicio de alimentación que se prestaba en el Casino de la Loma, por parte de la empresa Industrial de Servicios y Alimentos ISA, representada por el señor JAIME BLANCO MAYA, inconformidad del sindicato que había llegado a su más

³⁰ Folio 222 c.o. un 4; Folio 213, 217 y 218 c.o. 4; Folio 209 a 222 c.o. Num 4

³¹ Folio 55 c.o. Num 1

³² Folios 183 a 18

³³ Vease folios 182 a 186 c.o. Num 3

alta tensión y dio lugar a acciones de amedrantamiento y presión a los activistas sindicales, que desenlazaron en el doble homicidio.

Para ese momento era evidente la extrema actualidad del conflicto laboral generado por el sindicato, como se desprende del testimonio de YURIS PAREJA, en el sentido de que la Junta Directiva no alcanzó a conocer el resultado de la precitada reunión, porque las víctimas salieron de la misma, que fue la última, y se dirigieron a los buses de donde fueron interceptados para matarlos³⁴.

Las declaraciones mencionadas, permiten concluir inequívocamente que la causa de la muerte violenta del presidente y vicepresidente de la Drummond, está inescindiblemente ligada a la lucha sindical por lograr el mejoramiento de un servicio de primera y sensible necesidad, como eran los alimentos a los trabajadores, so riesgo del cese de actividades que se cernía como mecanismo de presión, de manera inminente.

Esa situación dio lugar a la decisión de ordenar su muerte, entendiendo que quienes idearon el crimen no lo realizaron materialmente, y entraron en contacto con el frente paramilitar Juan ANDRES ALVAREZ con influencia en la zona, dirigido por alias 'Tolemaida o Juan Carlos', quien fuera identificado como OSCAR JOSE OSPINO PACHECO, según el informe Num 00-208 de fecha 22 de mayo de 2007 suscrito por VICTOR MANUEL PEREZ GONZALEZ³⁵, informe complementado por el servidor del C.T. I RIGOBERTO ESTRADA PACHECO, quien estableció que " OSCAR JOSE OSPINO PACHECO C.C. 85.485.018 de Plato MAGDALENA, alias 'Tolemaida'... aparece registrado como desmovilizado del Bloque Norte de las Autodefensas, ocurrida en ceremonias de 6 y 9 de marzo de 2006, en los corregimientos de Chimila y la Mesa en el Departamento del Cesar"³⁶

Al respecto se cuenta con la declaración de **ALCIDES MANUEL MATTOS TAVARES**³⁷, ex miembro de las autodefensas bloque Norte, escolta de alias 'Tolemaida', para la época de los hechos; adujo que para el año 2001, ingresó a la mina DRUMMOND con su Jefe por autorización de JAIME BLANCO, porque entre ellos había cierto asocio;

³⁴ : " las relaciones entre los dirigentes sindicales y la empresa solamente se veían truncadas por las presiones que ejercían cuando se tocaban temas concernientes con el suministro de alimentación... También en más de una oportunidad nos reuníamos con el señor JAIME BLANCO accionista mayoritario de la empresa ISA, quien suministraba los alimentos y le hacíamos las mismas aclaraciones, este conflicto para el mejoramiento de los alimentos duro alrededor de dos años ya que la empresa siempre nos prometía el mejoramiento de la alimentación y nunca cumplía, en una ocasión se nos manifestó por parte BLANCO que el contrato constaba una millonaria suma de dinero y que era mejor arreglarlo de manera civilizada..."

³⁵ Folio 158 c.o. Num 8

³⁶ Folios 1y 2 c.o. Num 10

³⁷ Véase folios 16 A 20 co Núm. 14.

sobre los hechos mencionó puntualmente que iba en la camioneta roja con ellos - se refiere a los autores materiales- escuchó cuando alias 'lucas' le hizo el reporte por teléfono a TOLEMAIDA " porque todo lo que se hacía había que reportárselo al comandante superior que era TOLEMAIDA³⁸.

Respecto de esa relación también obra declaración de JAVIER ERNESTO OCHOA QUIÑONES,³⁹ ex integrante de las autodefensas bloque norte, quien refirió que se enteró de los hechos, porque dentro de la misma organización de utilizaba ese operativo para ejemplificar la forma como debían operar las autodefensas, dijo: " ahí en esa reunión escuché que quien ordenó esos hechos fue el señor JAIME BLANCO quien solicitó a su compadre alias 'Tolemaida', comandante de la zona y amigo personal de éste, que solucionara el problema a raíz del presidente y vicepresidente del sindicato quienes al señor JAIME BLANCO le hicieron la vida imposible por quitarle el contrato de alimentación , en esa reunión TOLEMAIDA estaba haciendo énfasis como él había ordenado a alias CEBOLLA o Sebastián de cometer los hechos... Tolemaida hizo énfasis en la reunión como él había solicitado la autorización al viejo o a Jorge 40 para que le permitiera cometer el hecho, Tolemaida decía que para cometer un delito llamaba al señor éste y le explicaba porque había que cometer ese hecho y en qué perjudicaba los hombres en la zona ... Todos los delitos cometidos por TOLEMAIDA tenían que ser autorizados por el viejo solo en casos excepcionales, como en este caso pues eran dirigentes sindicales o políticos"⁴⁰

De otro lado, narra el testigo VICTOR ARIEL GUERRA USTARIZ ⁴¹ que en reunión sostenida con el Ministro de Trabajo para esa época ANGELINO GARZON , informó que " continuamente en la compañía de la Loma Cesar, entraban camionetas sospechosas, con personas fuertemente armadas con armas largas, y que el señor LUCHO ECHEVERRIA que también estaba presente , que siempre había trabajado en el área de mantenimiento, cerca de donde taqueaban las camionetas con gasolina, en muchas ocasiones logró ver al señor Tolemaida , tanqueando los carros con gasolina de uso personal ... agrega que antes de la muerte de VALMORE y de VICTOR notábamos también con mucha preocupación el personal armado que mantenía con el señor JAIME BLANCO en las instalaciones del casino".

³⁸ Folio 19 c.o. Num 14.

³⁹ Folios 194 a 201 copias. num 5

⁴⁰

⁴¹ Folios 36 a 44 c.o. Num 10

Las anteriores manifestaciones permiten concluir sin lugar a dudas el papel protagónico que OSPINA PACHECO tuvo como jefe del grupo ejecutor, vinculado estrechamente con JAIME BLANCO, quien con un trato muy cercano autorizaba el ingreso del paramilitar al casino, conclusión probatoria que ratifica la manifestación de alias Tolemaida en audiencia pública, cuando acepta puntualmente que efectivamente esas muertes se produjeron por la condición de dirigentes sindicales que tenían ORCASITA Y LOCARNO para entonces.

Se advierte que esa calificación social de las víctimas por su lugar y desempeño al frente del sindicato, el liderazgo que representaban para la comunidad al interior de la Empresa Drummond, y la influencia que ejercían para direccionar al cese de actividades, fueron hechos que conoció OSPINA PACHECO, razón de ser del grado de preparación y despliegue de poder que se puso a la vista con el bien planeado y certero operativo montado para terminar con la vida de estos, porque aunque no tenía contacto físico con estas dos personas - según lo reconoció OSPINA PACHECO en audiencia preparatoria- la realidad muestra que se tomaron todas las precauciones para no cometer equivocaciones y terminar con la vida de los dirigentes sindicales, al punto que cuando los agresores abordaron el bus solicitaron a todos los ocupantes su cedula⁴², y exigieron el arma que ya sabían portada por una de las víctimas, VALMORE; todo esto demuestra el rastreo, la asechanza y la persecución de que fueron objeto los dirigentes sindicales.

En últimas, aunque era uno de los casos en que las muertes previstas imponían al comandante contar con la autorización y aval de su jefe de Bloque, justamente por lo que presenta para la sociedad la eliminación de los dirigentes sindicales, la concurrencia de OSPINA PACHECO aquí fue decisiva, porque fue la persona que tuvo el contacto directo con los personajes interesados en quitar del camino el obstáculo que representaban quienes dirigían los destinos del sindicato de la empresa. Por eso Ospina Pacheco fue quien diseñó la estrategia que habían de cumplir el subcomandante ADINAEL y sus subalternos dentro de la estructura de poder.

⁴² Folio 195 menciona puntualmente VICTOR JULIO ESCOBAR JIMENEZ “ Se montaron aproximadamente tres tipos con arma larga y dos con arma corta que era pistola desde que se montaron fue pidiendo el revólver decían entreguen el arma , aquí va uno que tiene arma , uno de ellos se fue atrás de la silla del señor VALMORE y ORCASITA ... ahí en una curva nos dijeron todo el mundo a tierra , con cédula en mano, cuando nosotros nos bajamos nos recostamos al bus, sentí un disparo y al rato sentí otro pero no mire” En el mismo sentido DELMIRO ALFONSO HERNANDEZ CAMPUZANO FOLIO 201 C.O. 3.

Como se planteó desde el principio, queda demostrada la existencia del injusto típico, incluida la circunstancia agravante; y de acuerdo a la real afectación al bien jurídico tutelado de la vida, la antijuricidad material del comportamiento no tiene discusión.

7.3. RESPONSABILIDAD

Con tales expresiones probatorias, toma firmeza la hipótesis de que la muerte de los señores VALMORE LOCARNO y ORCASITA, provino materialmente de esa organización AUC.

En este caso, resulta de importancia la condición de OSPINO PACHECO alias "TOLEMAIDA", dentro de esa organización paramilitar, a la que reconoció pertenecer, primero en su versión libre al aceptar que pertenecía al bloque norte, Frente JUAN ANDRES ALVAREZ⁴³, por espacio de 10 años, condición que ratificó en la audiencia preparatoria, al precisar que allí se desempeñó como Comandante del precitado frente y bajo su mando estaba la estructura político militar de las autodefensas, en la zona de interés para este proceso.

En efecto, el testigo de oídas RAFAEL GARCIA, informó que " escuchó de parte de GUILLERMO SANCHEZ , él me dijo que el grupo de ' Tolemaida' , se había encargado de esa operación y que la logística para esta operación se había manejado desde el Difícil y San Ángel⁴⁴

Lo anterior sumado a las declaraciones de los testigos presenciales del hecho que se desplazaban en el bus, e identifican al grupo por el despliegue de poder que observaron a través de las actitudes agresivas y el tipo de armas que exhibían, largas y cortas, características que resultaban ser ya factor de distinción de los paramilitares; entre esos testimonios VICTOR JULIO ESCOBAR JIMENEZ, NICOLAS MARTINEZ DIAZ, DELMIRO ALFONSO HERNANDEZ CAMPUZANO, MILSO ENRIQUE RUIZ, EDGAR EMILIO ORTIZ PARRA⁴⁵, quienes si bien no citan que los homicidas se anunciaron o alardearon ser paramilitares, el conocimiento que ya se tenía en la zona sobre ellos y el " modus operandi" , les permitió afirmar sin duda que se trataba de ellos, y ejercían presión sobre los dirigentes sindicales mediante amenazas a la sede del sindicato y por medio de panfletos.

⁴³ Folio 169 a 170 c.o. Num 8

⁴⁴ Folio 22 c.os Num 5

⁴⁵ Folio 195 a 197 c.o. Num 3, Folios 198 c.o. 3 y folios 227 a 238 c.o. 5,- 201 a 203 c.o. 3,- 204-205 c.o. 3, 203 a 214 co 3

En este caso resultan relevantes las manifestaciones que hizo ALVARO GONZALEZ, vigilante de la Sede del sindicato SINTRAENERGETICA⁴⁶ quien da cuenta de una llamada que hicieron a la Junta Directiva del sindicato después de la muerte de los líderes sindicales, donde los interlocutores le dijeron puntualmente “que levanten el paro que era por su bien, que ya que los dos estaban muertos, eso había sido buscado por ellos, que a los señores YURIS PAREJA, WILLIAM LIZCANO y GUSTAVO SOLER, los tenían en la mira...”; ese hecho se lo atribuyó a las autodefensas.

Tales circunstancias modales posteriores a los homicidios agravados, se correlacionan y tejen secuencialmente con lo narrado con los testigos presenciales, que permiten inferir sin equívocos que el hecho lo ejecutó el grupo paramilitar.

En esas condiciones y correspondientemente con la manifestación de OSPINA PACHECO a.TOLEMAIDA, no queda duda que le perteneció la acción homicida, como lo aceptó públicamente en audiencia preparatoria, cuando fue inquirido frente al pliego de cargos, lo que equivale a una confesión simple ⁴⁷.

Por otra parte, esa acta de cargos que equivale a la acusación, da a OSCAR JOSE OSPINO PACHECO la condición de coautor, pues si bien no aparece relacionado en el plenario como la persona que disparó contra la humanidad de los sindicalistas, sin equívoco, por su calidad de comandante del Frente JUAN ANDRES ALVAREZ, tenía a su arbitrio la toma de decisiones, la atribución de dar órdenes, comunicarlas y fijar las reglas o estrategias de realización, que habrían de ser cumplidas por sus subalternos, dentro de la estructura de poder y en esa medida tenía también el dominio funcional del hecho.

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia ha precisado el alcance de la responsabilidad de los jefes en la estructura organizada de poder. “La Sala ... ha contemplado que éstos actúan a título de coautores

“aunque no todos concurren por sí mismos a la realización material de los delitos específicos [...], ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y, por ello, el

⁴⁶ Folio 77 c.o. Num 1

⁴⁷ C. Const Sen SU. 1300 Dci 6/2001 M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA

delito que recaiga en ese marco de acción pertenece a todos como sus autores”⁴⁸.

Así mismo, la Corte ha señalado que las conductas de los directivos dentro de este tipo de organizaciones (que son de estructura jerárquica y de corte militar) no “*se limitan a trazar líneas de pensamiento político*”⁴⁹, sino que “*tales directrices también son de acción delictiva*”⁵⁰ y, por lo tanto,

“para su materialización consiguen recursos, los administran, los adjudican a los planes operativos concretos y asignan prioridades a las gestiones de ataque al “enemigo” o simplemente para el adoctrinamiento o la supervivencia cotidiana del grupo.

... la acción en comento a título de coautor, pues como cabecilla de una estructura organizada de poder no sólo tiene la misma voluntad y conocimiento achacable a todos los partícipes, sino que además, y en razón de dicha condición, le es imputable el que, por lo menos, haya fijado la directriz que condujo a la realización del resultado típico, si es que no participó materialmente en la conducta criminal.⁵¹

Lo anterior es consecuencia del llamado principio de imputación recíproca, según el cual, cuando existe una resolución común al hecho, lo que haga cada uno de los coautores es extensible a todos los demás, sin perjuicio de que las otras contribuciones individualmente consideradas sean o no por sí solas constitutivas de delito.”⁵²

Queda así verificada la comprobada existencia de responsabilidad en cabeza de OSCAR JOSE OSPINO PACHECO, quien merecedor de juicio de reproche debe ser sujeto de las consecuencias penales propias de su actividad criminal.

8. DE LA PUNIBILIDAD

El procesado OSCAR JOSE OSPINA PACHECO fue hallado penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, delito que desde la fecha de comisión ha sido objeto de variaciones en su quantum punitivo⁵³; por ello, atendiendo el tránsito normativo,

⁴⁸ Sentencia de 7 de marzo de 2007, radicación 23825.

⁴⁹ *Ibíd.*

⁵⁰ *Ibíd.*

⁵¹ *Ibíd.*

⁵² Rad Num 24438 (02-07-08) M.P.JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA

⁵³ Ley 40 de 1993. artículo 30: Circunstancias de agravación punitiva. La pena será de cuarenta (40) a sesenta (60) años de prisión, si el hecho...”

se hace necesario determinar qué monto resulta más favorable para el sentenciado; atendiendo dicha garantía constitucional, se tiene que la disposición más benigna es la contenida en la Ley 599 de 2000 –art. 104- que prevé una pena privativa de la libertad de **veinticinco (25) a cuarenta (40) años** de prisión.

De la misma manera y en aras de fijar el cuarto de movilidad, se ha de precisar que no concurren circunstancias de mayor punibilidad –art. 58-, en razón a que las mismas no fueron expresamente imputadas en la resolución de acusación o su equivalente, para ser deducidas en la sentencia, con repercusión en la dosificación punitiva⁵⁴.

En cuanto a las de menor punibilidad – art 55 –, se observa que tiene cabida la circunstancia contenida en el numeral 1º, por carecer de antecedentes, según lo informado por el –DAS- por tanto la pena se ubicará en el primer cuarto, esto es, entre **300 y 345 meses**.

La pena a imponer se ponderará, teniendo en cuenta los parámetros fijados por el legislador, tales como la menor o mayor gravedad de la conducta, daño real o potencial, intensidad del dolo, y demás aspectos determinados en el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal; es evidente que la conducta desplegada por el procesado es de las catalogadas como de mayor connotación, dado el impacto generado en el conglomerado social, en virtud a la modalidad comportamental y medios utilizados para segar la vida de dos directivos de SINTRAMINAENERGETICA, muertes que fueron y siguen siendo repudiadas por la comunidad y constituyeron un duro golpe para la organización sindical.

Al ponderar los criterios de gradualidad de la pena mencionados anteriormente, el Despacho debe ponderar la extrema gravedad que reviste el homicidio de los líderes sindicales por defender vehementemente su causa, la modalidad empleada para atemorizar a la comunidad sindicalista en general, y la mayor intensidad del dolo de quien tuvo a cago la planeación del operativo que habría de acabar con la vida de los dos ciudadanos calificados socialmente, criterios que son suficientes para afirmar que OSPINO PACHECO merece la pena máxima del cuarto punitivo indicado, **345 MESES DE PRISIÓN** para el homicidio, total al que se le aumentan **87 MESES** por

Ley 599 de 2000. art. 104: “circunstancias de agravación: La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere: ...)

⁵⁴ Sentencia 12 de septiembre de 2007. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca. Rad.22.349

el concurso homogéneo, tal como fue objeto de acusación por parte de la Fiscalía, para un total de pena a imponer **de CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS (432) MESES DE PRISIÓN.**

8.1. En punto a la rebaja por sentencia anticipada, reciente pronunciamiento de la Sala Penal del corte Suprema de Justicia, recogió sus planteamientos en torno a dicha figura; tras considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen efectos sustantivos al tener injerencia en la libertad personal del inculcado, encontró que el inciso primero del artículo 351 de la ley 906 de 2004 puede ser aplicado de manera retroactiva a situaciones gobernadas por la Ley 600 de 2000, en aplicación del principio de favorabilidad, que hace homologable la figura de terminación anormal del proceso en el sistema llamado acusatorio, con la sentencia anticipada ya prevista para enero de 2004.⁵⁵

En este mismo sentido el alto Tribunal recientemente aclaró las equivalencias por favorabilidad, y dado que la aceptación en el caso presente se efectuó en la audiencia preparatoria, la rebaja será de una octava parte más un día – que refleja ya una cantidad más beneficiosa a la que tendría por el artículo 40 de la ley 600-, “hasta una tercera parte”, como proporción prevista en el artículo 356 de la ley 906 de 2004, que sin duda resulta más favorable.⁵⁶

El manejo de ese ámbito de movilidad para hallar la rebaja de pena, será considerando los criterios de ponderación que se tuvieron en cuenta al fijar la pena, tal como lo estableció la Corte Constitucional⁵⁷.

Así las cosas cabe precisar que no es procedente en este evento reconocer el máximo de rebaja, habida cuenta que no se aplicó la pena mínima, pero además, por entender que esas mayores rebajas punitivas de la ley 906 de 2004 se concibieron sobre penas aumentadas considerablemente por la ley 890 del mismo año, luego no puede ocultarse que fueron previstas por el legislador para racionalizar las penas de cara a las formas anormales de terminación del proceso; en el caso concreto, se aplicará una rebaja de la cuarta parte de la sanción privativa de la libertad, es decir, que a **OSCAR JOSE OSPINO PACHECO** le queda una pena definitiva de **TRESCIENTOS VEINTICUATRO (324) MESES DE PRISION.**

⁵⁵ Sentencia 8 de abril de 2008 M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán R.

⁵⁶ Sentencia 8 abril de 2008 M.P. A gusto Ibáñez Guzmán R. Rad. 29586-24402 9 de junio y 28 de mayo de 2008 Alfredo Gómez Quintero

⁵⁷ T-091/06 Corte Constitucional

Se aclara que en este caso, no procede la rebaja de pena por confesión, porque la misma no es fundamento de la sentencia, sino que está soportada en otras pruebas.

Como pena accesoria a la de prisión, se impondrá a OSCAR JOSE OSPINO PACHECO la consistente en la Interdicción de Derechos y funciones públicas por el término de VEINTE (20) AÑOS, conforme lo señala el art. 51 del C.P.

9.- DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

En cabeza del sentenciado OSCAR JOSE OSPINO PACHECO no se cumplen las condiciones establecidas en los artículos 63 y 38 del Código Penal, para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, en razón a que el monto de la pena impuesta y la prevista en la ley, respectivamente, sobrepasa la exigencia objetiva límite en cada caso, circunstancia que releva al despacho de hacer cualquier consideración con el aspecto subjetivo.

En consecuencia, una vez cesen los motivos por los que está a disposición de otras autoridades, se dispondrá el cumplimiento de la pena aquí impuesta en el establecimiento carcelario que designe el INPEC para tal efecto.

En consecuencia, el señor OSCAR JOSE OSPINO PACHECO debe permanecer privado de su libertad en el centro penitenciario que disponga el INPEC, una vez cesen los motivos que dieron lugar a la privación actual de libertad, por cuenta de la Fiscalía 27 Especializada DI - DIH ; se oficiará a esa autoridad o al Juez de Ejecución de Penas correspondiente, para que una vez cesen los motivos que lo mantiene encarcelado dentro del proceso que allí cursa, sea puesto a disposición de éste para que purgue la pena correspondiente.

10. DE LA INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

En el marco de los derechos que le asisten a las víctimas en el proceso penal, su campo de protección, restablecimiento y restitución, ha ampliado su espectro, teniendo en cuenta los estándares internacionales, en el sentido de no solo abarcar el interés

pecuniario, sino además a la posibilidad de saber lo que sucedió, a que no haya impunidad y el acceso a la justicia para efectividad de sus derechos, atendiendo las disposiciones internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, de manera que al estado le corresponde evitar la impunidad lo que comporta que debe buscar la verdad, justicia, y reparación y la jurisprudencial nacional le han ampliado sus derechos, sin que se soslaye el interés de las víctimas y la colaboración que deben prestar alrededor de la acción penal.

Además el constituyente le proporcionó rango superior a los derechos de las víctimas, en aras de propender por el goce efectivo de ellos, promoviendo su participación en el proceso penal para lograr la concreción de los derroteros antes enunciados, los cuales también abarcan una dimensión colectiva cuando hay afectación de comunidades directamente afectadas; y una personal, que corresponde a la adopción de medidas individuales frente a los derechos de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, es decir todos los daños y perjuicios irrogados a la víctima⁵⁸. En este orden, frente a los derechos ya señalados y teniendo claro que todo hecho punible genera la obligación de reparar los daños y perjuicios morales y materiales que de él han provenido en aplicación de los artículos 94 y 96 del C.P.-, se procederá a su determinación, observando los factores contenidos en el artículo 97 *Ibídem*, los cuales deben encontrarse debidamente probados en tratándose de los materiales.

Debe precisar el despacho que dentro de esta actuación la señora CARMEN JOSEFA AMAYA DAZA, madre de VICTOR HUGO ORCASITA AMAYA se constituyó en parte civil, y en la demanda el Abogado manifestó que “ *renunciaba a perseguir los perjuicios dentro de la jurisdicción penal*⁵⁹”; en suma, lo que busca a través de este trámite es contribuir en el curso del proceso para que los autores materiales e intelectuales de los hechos sean sancionados. De manera que el Despacho no hará ningún pronunciamiento al respecto, porque el interés del apoderado de la parte civil se ha abordado a través de las consideraciones.

De otro lado, en calidad de víctima, también compareció al proceso la señora JOSEFINA LARIOS MANRIQUE, esposa de VALMORE LOCARNO, quien otorgó poder a la Dra DORA LUCY ARIAS GIRALDO, y no obstante la Apoderada no presentó demanda de parte civil, con fundamento en el artículo 97 inciso 1 del c.p. el despacho tiene la potestad de fijar los perjuicios morales y lo hace considerando la naturaleza,

⁵⁸ C-454/06

⁵⁹ Véase demanda de parte civil folio 6

modalidad y en general las circunstancias conocidas dentro del proceso penal, de donde se infiere el daño moral generado en quien mostró, mediante poder y declaración juramentada⁶⁰, el interés de acudir al proceso penal en nombre propio, y da a conocer la existencia de los hijos del occiso. Sin embargo, como a esta sentencia antecedió condena civil en otra sentencia por los mismos hechos, por la responsabilidad solidaria con todos los que resulten responsables por las muertes de Locarno y Orcasita, se ratifica la condena al pago de QUINIENTOS SALARIOS mínimos legales mensuales vigentes para la fecha del pago, a favor de Josefina Larios y sus dos hijos concebidos con el occiso, GREYSY y GUSTAVO ALBERTO LOCARNO LARIOS, independientemente de la edad que hayan alcanzado para este momento.

Del mismo modo se dispondrá la inscripción de la presente decisión al Fondo para la Reparación de las Víctimas, conforme al artículo 54 de la Ley 975 de 2005, en virtud a que las víctimas VALMORE LOCARNO RODRIGUEZ y VICTOR HUGO ORCASITA AMAYA fueron ejecutadas por miembros del desmovilizado Frente Juan Andrés Álvarez del Bloque Norte de las autodefensas unidas de Colombia.

OTRA DECISIÓN

Como este Despacho ordenó establecer la plena identidad del acusado y al momento de emitir esta sentencia no se allegó, se ordena incorporar el resultado de este estudio a la presente actuación, para efectos de facilitar y hacer inequívoca la ejecución de la sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a OSCAR JOSE OSPINO PACHECO alias ‘Tolemaida’, plenamente individualizado dentro de la actuación, a la pena principal de TRESCIENTOS VEINTICUATRO (324) MESES DE PRISION, como coautor del delito

⁶⁰ Folios 252-256 del C O.11 y Folio 28 C. Parte civil, con registro civil de matrimonio

de **HOMICIDIO AGRAVADO** en las víctimas **VALMORE LOCARNO RODRIGUEZ Y VICTOR HUGO ORCASITA**.

SEGUNDO: CONDENAR a **OSCAR JOSE OSPINO PACHECO**, alias 'Tolemaida', a la pena accesoria de Interdicción de Derechos y funciones públicas por el término de VEINTE AÑOS.

TERCERO: CONDENAR a **OSCAR JOSE OSPINO PACHECO** a pagar solidariamente PERJUICIOS MORALES, en los términos indicados en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO.- ORDENAR la inscripción de la presente decisión al Fondo para la Reparación de las Víctimas, conforme al artículo 54 de la Ley 975 de 2005, en virtud a que las víctimas VALMORE LOCARNO RODRIGUEZ y VICTOR HUGO ORCASITA AMAYA fueron ejecutadas por miembros del desmovilizado Frente Juan Andrés Álvarez del Bloque Norte de las autodefensas unidas de Colombia.

QUINTO : DECLARAR que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, debiendo cumplir la pena impuesta en el establecimiento penitenciario que señale la dirección del **INPEC**.

Se oficiará al proceso que adelanta la Fiscalía 27 DI - DIH de Bogotá, para que una vez liberado por cuenta del mismo, sea puesto a disposición de esta causa por la autoridad que tome la decisión correspondiente.

SEXTO: INCORPORAR a esta actuación, los resultados del estudio de plena identidad de OSCAR JOSE OSPINA PACHECO.

SEPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de 2008 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO .- En firme la presente decisión envíese la actuación a los JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS -REPARTO- de VALLEDUPAR, por competencia territorial y por tratarse de un programa de descongestión, para lo pertinente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

TERESA ROBLES MUNAR